



PROCESO	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
RADICADO	080014-053-010-2017-00587-00
DEMANDANTE	RONALD ANTONIO OSORIO VEGA
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 06 de mayo de 2021, mediante el cual esta agencia judicial requirió al liquidador.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, del deudor RONALD ANTONIO OSORIO VEGA.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc5dfd351e77f812cbb3f962e762d8e64938c905fbef3ce25f18ca7cae89e5**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	11001400307520190014700
DEMANDANTE	SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO	EDISON FELIPE ESTUPIÑAN RAMÍREZ
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, donde comisionan para practicar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-406828. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ contra EDISON FELIPE ESTUPIÑAN RAMÍREZ, en auto de fecha 29 de noviembre 2022, comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo repartido a este Despacho, para practicar la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-406828.

Revisada la comisión recibida, no se observa el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, por lo que se hace necesario requerirles en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, para que remita a este Despacho certificado de tradición del inmueble objeto de litigio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c59df3a3f603f8c92191f0e5b1651b54083b528ded86a36b0abaac8cb75bb**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00485-00
DEMANDANTE	YANIRA DEL CARMEN ANGARITA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARÍA ONELIA GONZÁLEZ DE CASTRO Y OTROS
FECHA	16 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 22 de febrero del 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4, PISO 7° del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31fc3c8faed233da7087210e00df710e39ea0587fdf6fe7c44ba809270a1939**

Documento generado en 16/08/2023 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00732-00
DEMANDANTE	VICTORIA CC SAS
DEMANDADO	RESORTES INDUSTRIALES DL SAS
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada RESORTES INDUSTRIALES DL S.A.S., confiere poder al Doctor EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, para su representación en el presente asunto, a lo cual no se accederá por encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito, mediante proveído de la calenda 10 de julio de 2023. De igual forma, se constata que, a través de providencia de 10 de agosto de 2023, se ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas al interior del mismo, verificándose que los oficios fueron elaborados y enviados a las entidades respectivas.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de reconocer personería al Doctor EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aef61228f77646964bb38ef7f18a0d560d21c05a8f60c1bc47a208a78822c0**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102023-00209-00
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho sustitución de poder conferido por la parte ejecutante, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Doctora LINA PAOLA BARRIOS ARIZA, sustituye poder al Doctor HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, el cual es procedente, por lo que se impartirá el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería al Doctor HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO con C.C. No. 1.042.433.978 y T.P. No. 332.989 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d2c0bc7854133da6d4be1cd8ca84d4b28f3e61ef0f519aaf64fde00ea5c8b**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 07 de julio de la presente anualidad, el apoderado allega las constancias de notificación al correo electrónico del demandado ROBERTO SILVA SANJUAN, a la dirección electrónica sansiro15@hotmail.com sin embargo se constata que el ejecutante no allega las respectivas evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico para notificar al demandado, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Validado lo anterior, se advierte que no se allega constancia de que el vehículo de placas FRU013, de propiedad del demandado ROBERTO SILVA SANJUAN se encuentra debidamente embargado por órdenes de este Despacho. A folio 05 del expediente digital se observa respuesta de la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 12 de mayo de 2023, en la que informa:

Para proceder con la inscripción de la medida mencionada anteriormente, el interesado debe cancelar el valor de \$69.000 por concepto de *Inscripción de Limitación a la Propiedad*, reglamentado en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2023, según Decreto No. 0469 de 2022.

El mencionado valor deberá ser cancelado únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 N°76 -59 de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 a 4:00 PM; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ROBERTO SILVA SANJUAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975cfa8aa3daedea6f735408dd1cb776908f6b5dc090bd5d33b9f230b41ac839**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00241-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO AZA ORTIZ
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.975.091
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.975.091

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$3.975.091.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a3c3bcd94486b00eeced7990f992db9597d06b1cecbd997b15c5ad80f8d50**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00241-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO AZA ORTIZ
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE GILDARDO AZA ORTIZ.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica drgildardoaza@hotmail.com y la empresa de mensajería INTEGRA CADENA DE SERVICIOS certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 05 de julio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 18 del expediente digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JOSE GILDARDO AZA ORTIZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$3.975.091.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96707ea4f3cbc746cfefee3f233d2277993d659e21b92536d93615cf8b027d**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00283-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada, confiere poder a la Doctora IANY ELENA MARTINEZ HOYOS, solicitando además entrega de oficios de desembargo y títulos judiciales, el cual es dable aceptar, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá personería al citado profesional.

Revisado el expediente, se constata que, mediante proveído de fecha 29 de junio de 2023, esta agencia judicial decretó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, ordenándose además el desembargo de los dineros y bienes embargados al interior del proceso.

De igual forma a folio 17 y 18 del expediente digital se observa la constancia de remisión de los oficios de desembargo a las entidades respectivas, por lo que se ordenará que por Secretaría se envíe copia al demandado.

Finalmente, se advierte, que no existe embargo de remanentes en contra de los bienes y dineros de la parte demandada, razón por la cual y como consecuencia de la terminación del proceso, se ordenará la devolución de los dineros, si los hubiere.

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la Doctora IANY ELENA MARTINEZ HOYOS identificada con C.C. 50.919.673 y T.P. 114.511 del C.S.J como apoderado judicial del demandado SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Por Secretaría, envíese copia de los oficios de desembargo a la apoderada judicial de la parte demandada, según fue solicitado.

Tercero: ORDENAR la entrega o devolución a la parte demandada SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA, o, a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegaren con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae175c65b5005843e88d8bc2003cf20f730678be3e8507e840afa81c4c01641**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00337-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$10.154.094
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$10.154.094

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.154.094), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb9291bf0c128ade122b20e788ecf8dd5f1cd979ea628d7d8a42081e0e0c2c**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00337-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, contra de la señora ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica alexandrapertuz.h@hotmail.com y la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 21 de julio de 2023.

Se constata, a folio 17 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

De otra parte, se observa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegando Constancia de inscripción del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-438709, donde se evidencia en la anotación N. 5 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Revisado el plenario, se advierte que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-438709, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.154.094), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7f64bb4011acc421660ce038e23423e5bccbd16d94d3ad9b2453dc32d95190**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00404-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.967.029
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$7.967.029

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$7.967.029.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190058458695eea575f19cc552dce1e362847dcbbac0b842687ce26a23063bb9**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00404-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO
FECHA	15 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 22 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de e BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica sandra@eperseo.com y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 14 de julio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 31 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$7.967.029.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04468b06aedefce952b415087dcdd1b5fe1b09a1634c93eac1758964116c306a**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	0800140530102023-00427-00
Demandante	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
Causante	HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS
Fecha	16 DE AGOSTO DE 2023

Informe secretarial. Señor Juez, al despacho el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado 25 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda. El cual lo sustenta de la siguiente forma:

“...Al cumplir con la subsanación de la demanda, esperaba que la misma fuera admitida; pero contrario a esto he sido sorprendido con un nuevo auto de fecha 25 de julio de 2023 que rechaza la demanda con un nuevo argumento que es el de que no registro correo electrónico inscrito.

En ese orden de ideas, también he sido sorprendido por el hecho de que en el Consejo Superior de la Judicatura no aparezca el registro de mi correo electrónico; para lo cual procedí a actualizar mis datos y en efecto me expidieron certificación en donde ya aparece registrado mi correo, el cual aportó con el presente Recurso...”

De entrada, es preciso indicar que no le asiste razón al recurrente al manifestar que la presente demanda fue rechazada con un nuevo argumento no señalado en el auto de fecha 10 de julio de 2023.

Revisadas las actuaciones del plenario, se observa que, a través del proveído antes citado, esta Judicatura señaló las falencias encontradas en la presente demanda, sin que fuese necesario ponerle de presente al apoderado, la falta de registro de su correo electrónico en el SIRNA, habida cuenta que, con la demanda se allegó poder físico el cual no cumplía con lo señalado el artículo 74 del C.G.P y el cual no requería tal validación.

Ahora bien, el escrito de subsanación allegado al correo del Despacho, fue enviado desde una cuenta de correo electrónico que el apoderado no tenía inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que el Despacho dio aplicación a lo previsto en el artículo 122 del C.G.P., como fue señalado en la providencia del 25 de julio del presente año; por lo que el escrito de subsanación nunca ingresó al expediente. En gracia de discusión, se resalta que, de habersele dado el trámite respectivo a la subsanación allegada, el nuevo poder aportado, conferido de forma digital tampoco cumplía con las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cual daría al traste, el mismo resultado, como lo era el rechazo de la demanda.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Por otro lado, el 26 de julio de 2023, se recibe en el correo institucional del Despacho, certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo constar el correo electrónico del Doctor RAFAEL GARCIA ORDOÑEZ, no obstante, la presente demanda ya se encontraba rechazada.

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se observa que es procedente conceder el recurso de apelación en subsidio, en efecto suspensivo; lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 25 de julio de 2023; en efecto suspensivo. Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JVV

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2185263c17841ff9c2a2466b2303508ce9f55ab04b56f727da070abf9c058d93**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00483-00
DEMANDANTE	DIANA ADARRAGA DE NAVARRO
DEMANDADO	JULIO NOÉ SÁNCHEZ DE LA ROSA Y OTROS
FECHA	16 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 9 de agosto del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 9 del presente mes y año, solicita aclaración del auto calendarado 4 del mismo mes y anualidad, en el sentido que, no debe citarse al acreedor hipotecario hasta tanto la autoridad registral expida el correspondiente folio de matrícula que le fue asignado al predio.

Considera esta judicatura que no le asiste razón al memorialista, bajo el entendido que, en todo caso, de no encontrarse registrado la garantía real, en folio de matrícula inmobiliaria que le hubiese sido asignado al predio objeto de pertenencia, su citación es de imperiosa necesidad, habida cuenta que, el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, donde sí se encuentra vigente el gravamen hipotecario.

Al respecto, dispone el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...).”*

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado, como ya se anunció, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 9 del presente mes y año, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340b8966c4fd61b80ca8e07f03c64d21bac056858be5d5581ec413744a0ec7d**

Documento generado en 16/08/2023 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2023-00492-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA FILIZZOLA LORETO
FECHA	15 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo, se pudo constatar que se pueden cumplir los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, al respecto dispone el artículo 278 del Código General del Proceso:

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

En el caso de marras, se considera que no hay la necesidad de la práctica de pruebas, como quiera que las solicitadas junto con el libelo introductorio están llamadas a ser rechazadas. Sobre el tópico preceptúa el 168 ejusdem:

***“RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Revisado los hechos expuestos en el libelo introductorio, se puede inferir que lo que pretende la actora, es la corrección del nombre de su fallecido padre, el cual se llamó, según su relato, GIOVANI FILIZZOLA PEÑAS, y le fue expedida su cédula de ciudadanía en forma errónea, con el nombre GIOVANNI FELIZZOLA PEÑAS. Situación que puede ser acreditado con la simple constatación de las documentales allegadas al dossier, sin que sea necesario escuchar a la demandante en interrogatorio, mucho menos a los testigos solicitados.

Explicado de mejor manera, con relación a la prueba de interrogatorio de la demandante, esta judicatura considera que no es el elemento de convicción idóneo para acreditar los hechos narrados en la demanda. Si se tiene en cuenta que para la época de los sucesos era solo una recién nacida; es evidente que su dicho no dará certeza sobre esta situación fáctica, lo que constituye esta prueba en superflua.

La misma suerte correría el testimonio de los señores GIOVANI FILIZZOLA LORETO y DIANA PATRICIA VILLA HERRERA, de quien no se indicó puntualmente que se pretende acreditar con esta declaración.

Al respecto preceptúa el artículo 212 de la misma obra procesal:

“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Se insiste, no se indica que hecho concretamente se pretende probar con los testimonios. No bastaba con indicarse en forma general como fue solicitado; dejando una incertidumbre sobre que concretamente aportará a la realidad material la declaración.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR las pruebas de interrogatorio de parte y las testimoniales, solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edbb15b29d619b8e9342753d3ced180666ff2a61635dbfe70295b329e36ebc0**

Documento generado en 16/08/2023 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00521-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ
FECHA	15 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR FABIÁN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Quinto: Reconocer personaría a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca3be56f549754679e8ff0ae712ea9d9eafcf44cbff36cb24e2b4e53e807f8**

Documento generado en 16/08/2023 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00529-00
DEMANDANTE	ALFONSO MANUEL CAYÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO	NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLÓREZ Y OTRO
FECHA	16 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se considera que fueron superadas las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se admitirá por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por el señor ALFONSO MANUEL CAYÓN MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLÓREZ y BOLIVIA MERCEDES FLÓREZ DE FRAGOSO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese los señores NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLÓREZ y BOLIVIA MERCEDES FLÓREZ DE FRAGOSO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 72 No. 27 -23 de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 01-04-00-00-0389-0016-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79498 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad.

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería al abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9020741b07fd7b4ac7db3c8488752b96b3b6636d16dcff87681ab7bde8986af2**

Documento generado en 16/08/2023 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00530-00
DEMANDANTE	MOSQUERA – CASTRO & COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS
FECHA	15 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 11 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 11 de agosto del presente año, la parte demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 4 del mismo mes y año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, específicamente con relación al punto segundo, pues se limitó a indicar que no se había solicitado intereses moratorios, cuando revisado el libelo introductorio se pudo constatar lo contrario.

TOTAL. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$34.926.040).

• 85 No. 50 - 159 Edificio Quantum Tower Oficina 704 – TEL. 3174398516 – Barranqui



Los anteriores valores deben ser liquidados con la correspondiente actualización, indexación e intereses moratorios, hasta la fecha en que se verifique el pago.

La omisión echada de menos por el extremo demandante, no se ajusta a los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece que las pretensiones deben estar expresadas con precisión; además de ser de vertical importancia para determinar la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 26 ejusdem, el cual con la sumatoria, eventualmente podría superar la menor cuantía, y, por ende, sería atribución de los jueces civiles del circuito (núm. 1º, art. 20 C.G.P.).

Siendo así las cosas, y como quiera que con el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda se persistió con las falencias enrostradas al actor, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5e4239b5e7289eaf2cc796e306fb4f1831f6364a218d7ff7a86ae44929e19**

Documento generado en 16/08/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SOLICITUD DE COMISIÓN
RADICADO	0800140530102023-00562-00
SOLICITANTE	UNIFIANZA S.A.
FECHA	16 DE AGOSTO DE 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se constata que la entidad UNIFIANZA S.A., a través de su representante legal Doctor IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, solicita comisionar a la autoridad competente, a fin de realizar diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 53 N. 79-141 de la ciudad de Barranquilla.

Lo anterior, en atención a que la entidad INVERSIONES MI MORRA FORERO S.A.S., JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO, ANA MARIA FORERO ROMERO y NEFFY XIOMARA FORERO ROMERO, la primera en calidad de arrendataria y los siguientes como deudores solidarios, del inmueble anteriormente descrito, incumplieron el acuerdo conciliatorio celebrado el 02 de agosto de 2022, habida cuenta que no cumplieron con el pago del canon de arrendamiento programado para el día 05 de abril de 2023, motivo por el cual deberían realizar la entrega del inmueble el día 25 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, se advierte que, no es procedente acceder a la comisión solicitada por la entidad UNIFIANZA S.A., por cuanto la misma debe provenir de los centros de conciliación o conciliador, conforme lo estipula el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO.

En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Cuestión Única: Rechazar la comisión solicitada por la entidad convocante UNIFIANZA S.A. de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46493224cdcd2af221c14b07e257df244eaf8ec668c12e58945adad5b6ad12e0**

Documento generado en 16/08/2023 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00579-00
DEMANDANTE	FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLEROY OTROS
FECHA	16 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos solicitados en el acápite de prueba de la demanda (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- Se debe acompañar avalúo del vehículo objeto de litigio, con vigencia para el año de presentación de la demanda (núm. 5º, art. 26 del C.G.P.).
- Debe indicarse si se tiene conocimiento si existe proceso de sucesión del señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO. En caso de ser afirmativo, deberá dirigirse la demanda contra todos los herederos allí reconocidos (art. 87 del Código General del Proceso)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db2bbf897c0223890484839b30948640ac8fb01e3fa0798fca82d1b6046a99a**

Documento generado en 16/08/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>